



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.

Telefax 283 35 00

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2019 00652 00

Bogotá D. C., 29 de enero de 2021

Da cuenta el Despacho que mediante auto que antecede, se requirió a las incidentadas para que aportaran un registro digital de foto o video con fecha y hora de la entrega de los alimentos a las reclusas y para que implementaran actas de entrega de los alimentos.

Frente a ello, Proalimentos Liber aportó un registro fotográfico de los alimentos y del estado de higiene del suministro de estos. De igual manera, la Dirección de Reclusión el Buen Pastor y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC aportaron también las fotos de las condiciones en que se entregaban los alimentos y las actas de entrega, manejo y devolución de alimentos.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 República de Colombia

- subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.
- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias, puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «buscar la menor reducción posible de la protección concedida»

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si las autoridades o personas que han sido vinculadas en calidad de incidentadas han demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o por el contrario, han logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por la incidentante.

Ahora, la orden de tutela del 21 de octubre de 2019 consistió en que las accionadas debían adoptar las medidas necesarias para que a las internas de la reclusión de mujeres El Buen Pastor se les suministraran los insumos alimenticios acorde con lo estipulado en el reglamento de régimen interno con las medidas de higiene usando los respectivos uniformes y para que ejercieran medidas de vigilar y control respecto a las condiciones y manipulación de los alimentos.

Frente a ello, el Despacho pudo conocer con los informes allegados que a las reclusas del Buen Pastor se le han suministrado los alimentos en buenas condiciones de higiene de manera digna ya que del material fotográfico aportado se extrae que el personal usa guantes, gorros y uniformes de higiene para el suministro de estos, así mismo, se extrae que también se han implementado actas de manipulación de alimentos.

Por otra parte, también se observa que los alimentos que se han suministrado a las internas, ha sido en condiciones de higiene conforme las fotos aportadas por todas las incidentadas, lo que conlleva al cumplimiento de la orden de tutela proferida por esta sede judicial el 21 de octubre de 2019.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 República de Colombia

Así las cosas, es claro que con la satisfacción de la orden se desdibuja un eventual actuar negligente por parte de las incidentadas que impide imponer las sanciones previstas ante el incumplimiento de la orden de tutela, razón por la cual, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Al respecto debe aclarar el Despacho que, a pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela, sin que este mecanismo sancionatorio deba ser desbordado por el Juez Constitucional.

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela proferido el 21 de octubre de 2019, dentro de la acción de tutela instaurada por **Daniela Buriticá Bedoya** en calidad de agente oficiosa de las internas que se encuentran en el **Centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor** contra **la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC**, la **Reclusión de Mujeres el Buen Pastor** y la sociedad **Proalimentos Liber S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por ESTADO N° 007 del 1° de febrero de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55dc84e72e7f6241720f654edd700aece34f3c71a0c32134313f73496788c1f

Documento generado en 29/01/2021 08:26:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>